

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamaron; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previ. el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recib. del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.ª En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendan en concurso público la fabricación y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 3 millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesión del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un J. f. de Administración del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cedula personal del interesado y el resguardo de la Caja de depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con

arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.^a La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que termina la admisión de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falta alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 3 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.^a La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.^a Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devoto verán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario amparará el suyo, constituyendo a fianza de iniciativa á disposición del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicación, y otorgará a favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.^a Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesoro, a cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponde desde el día en que tome posesión del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canoa que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el día 1.^o del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto. Dicha garantía será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroge al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable a aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bastante para las necesidades del consumo, de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el día en que tome posesión del monopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmente las principales fábricas y depósitos de dichos productos, y también se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo requiera el desarrollo de las industrias cuya clarificación hará el Ministerio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener también almacenes para la

expedición de los expresados artículos, y de los n reglamentarios en todos los sitios en que lo considere conveniente, debiendo cumplir las disposiciones de policía y seguridad, tanto respecto á la fabricación, como al transporte, almacenamiento y expendición de aquellos.

14. Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que a continuación se expresan:

	Unidades.	PRECIOS maximos. Pesetas.
Dinamita goma núm. 1.....	Caja de 25 kilogramos.	135
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	112
Dinamita núm. 1.....	Idem.....	112
Idem núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina núm. 1.....	Kilogramo..	240
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	160
Idem flauta de caza.....	Idem.....	5
Idem superior de 11.....	Idem.....	12
Idem negra de grano irregular para fasil y negra ó parda y prismática para cañón.....	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros..	450
Idem doble.....	Idem.....	6
Capsulas dobles.....	100 capsulas	350
Idem triples.....	Idem.....	450
Idem quintuples.....	Idem.....	650
Algodón pólvora.....	Kilogramo .	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las debidas precauciones para las comprobaciones que sean necesarias.

A las mismas de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallan las reglamentarias puestas á la venta en las mismas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informes técnicos que considere conveniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explosivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interina la industria nacional, ó sea el monopolio no fabrique pólvoras de eiz iguales á las extranjeras negras, marcas *F, FF, FFF, TB, Diamont*, y blancas *Ambite Schu ze* y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y medio kilogramo de dichas pólvoras, así como también los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrendatario, además de los derechos arancelarios, la comisión que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adeudo de los derechos y el pago de la comisión al arrendatario, el cual impondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circulación.

17. El arrendatario usará en todos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artículo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especiales de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas, ó sea la general y la de fábrica.

El arriendo podrá también expender las existencias que tenga ó adquiera al tomar posesión del contrato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considerablemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se establecerá mientras dure este monopolio sin autorización expresa del Gobierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuer-

do con el arrendatario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicación le ocasione.

19. El arrendatario queda obligado á la expropiación de las fabricas y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo último, satisfaciendo los propietarios la contribución industrial correspondiente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias explosivas.

Á la expropiación de las fabricas é industrias precederá la indemnización por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabricantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnización habrán de tenerse en cuenta los beneficios obtenidos en las fabricas durante los tres últimos años naturales, capitalizando al 7 por 100 dichos beneficios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fabrica haya adquirido de las expendedorias del Estado.

20. Las pólvoras y materias explosivas que existan en las fabricas, almacenes ó depósitos de venta el día 1.º de Septiembre próximo, serán adquiridas por el arrendatario al precio del coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservación, además de estar legalmente requisitadas con el precinto del impuesto. Cuando faltar estas condiciones ó alguna de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto que serán objeto de expediente de defraudación.

21. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fabricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias explosivas presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprendidos en el haber declarados. Las existencias declaradas que los días no hayan podido vender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusula precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas una relación de todas las fabricas que utilice para el monopolio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introducta en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fabrica sin autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquélla.

23. Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutaran la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la

Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

25. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fabricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato sino en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como tipo ó base la venta de año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes, pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 19 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando esas adquisiciones se realicen en el extranjero, se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razón de 150 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fabricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de éstas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

30. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á corporación alguna más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expreso, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenación.

31. Quedan exentas de pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración.

Iguualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fabricas, en las que el consumo de explosivos

sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquel con la Administración.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fabricas y sus accesorios, previa tasación. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasación hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposición.

D. N... N..., domiciliado en... calle de... núm..., en nombre propio, ó en representación de D..., ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día ... para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las polvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de ... pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular numero 10.

Suscripción Nacional.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre la Real orden y Circular insertas en el *Boletín oficial* núm. 84, correspondiente al día 14 del corriente, y de la cual darán cuenta á sus respectivas Corporaciones en la primera sesión que celebren, excitando el celo de las mismas, á fin de que acuerden la forma de contribuir dentro del límite de sus presupuestos al mayor fomento de tan patriótica suscripción; dándome cuenta inmediata del acuerdo que sobre el particular recaiga.

Guadalajara 19 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Hierro y Alarcón.

Núm. 11

Minas.

Don José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, vecino de Madrid, dueño de la mina "Socorro", número 2-5, sita en el paraje llamado Arroyo del Rodajo, del término de Hiedelaencina, ha presentado el día 14 del actual en este Gobierno de provincia una solicitud pidiendo con el nombre de "Primera Demasia á la mina Socorro", el espacio franco que no se presta á la división por pertenencias, y que existe entre dicha mina y las llamadas "Etelvina" y "Previsión".

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 17 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Hierro y Alarcón.

Núm. 12

Don José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar,

vecino de Madrid, dueño de la mina "Socorro", número 2-5, sita en el paraje llamado Arroyo del Rodajo, del término de Hiedelaencina, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual, una solicitud pidiendo con el nombre de "Segunda Demasia á la mina Socorro", el espacio franco que no se presta á la división por pertenencias, y que existe entre dicha mina y la llamada "Amelia".

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 17 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Hierro y Alarcón

Núm. 13

Don José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, vecino de Madrid, dueño de la mina «Las Manzanas» núm. 286, sita en el paraje arroyo del Rodajo del término de Hiedelaencina, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual una solicitud pidiendo, con el nombre de «Primera Demasia á la mina Las Manzanas», el espacio franco que no se presta á la división por pertenencias y que existe entre dicha mina y las tituladas Relámpago, Demasia á Verdad de los Artistas y Demasia á la Suerte.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos vigentes de la ley de Minas.

Guadalajara 17 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Hierro y Alarcón.

Núm. 14

Don José de la Cerda y Alvear, Conde del Villar, vecino de Madrid, dueño de la mina, «Las Manzanas» núm. 2-6, sita en el paraje nombrado Arroyo del Rodajo, del término de Hiedelaencina, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual una solicitud pidiendo con el nombre de «Segunda Demasia á la mina Las Manzanas», el espacio franco que no se presta á la división por pertenencias y que existe entre dicha mina y las llamadas Relámpago y Avalzada del Relámpago.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley vigente de Minas.

Guadalajara 17 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Hierro y Alarcón.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Año económico de 1896-97.—4º trimestre.

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento núm. 444 expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento fecha 22 de Junio último, importante 167860 pesetas, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento del sueldo de las escuelas públicas de esta provincia.

PUEBLOS Y NOMRES DE LOS MAESTROS.	Cantid d que perciben.
	Pta : Cts.
Novella, D. ^a María del Pilar	70 20
Valsalobre, José María Soriano.....	70 20
Tebes, Juana Chicharro.....	69 39
Barbatona, Benito Serra Gil.....	79 20
Mojares, Félix Garrido.....	77 40

Iniestola, Manuel Guerra.....	74 70
Bujaloyado, Juan Bustamante.....	74 70
Valdealmendras, Alejandro Heras.....	55 04
Idem, Francisco Beato.....	22 36
Villacorza, María Diaz Sanchez.....	54 .
Valtablado del Rio, Saturnino Alvaro....	57 60
Armuña, Sinforosa de las Heras	54 90
Laranueva, Micaela de la Fuente.....	57 60
Fraguas, Vicente Muñoz.....	63 »
Querencia, María García..	81 90
Valdeaveruelo, Sebastian Adradas.....	62 10
Santamera, Adrian Gonzalez.....	59 50
Cabezadas, María Francisca Gil.....	69 30
Buenafuente, Francisca Medina.....	54 »
Rebollosa de Jadraque, Isabel Muñoye- rro.....	61 20
Padilla del Ducado, Manuel Ruiz.....	54 »
Barbolla, Agapito Muriel.....	80 10
Loma, Martina García.....	68 40
Oter, Restituto García.....	50 40
Isabela, Margarita de Nicolás.....	55 80
Zorita de los Canes, Segundo García....	101 70
Total.....	1678 60

Guadalajara a 15 de Julio de 1897.—El Gobernador Presidente, José Hierro Atarón.—El Secretario, Dimas Fernandez.

Diputación provincial de Guadalajara

Acta de la sesión celebrada el día 22 de Mayo de 1897

Presidencia del Sr. Gobernador civil

(Conclusión)

Seguidamente se dió lectura de las siguientes enmiendas.

Excmo. Sr.:

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer a la deliberación de la Excm. Diputación, el adjunto proyecto de plantilla general de los empleados de la Corporación y bases para la creación de un Montepío para los referidos funcionarios. —Palacio de la Diputación a tres de Mayo de 1897.—Eduardo Moreno.—Antonio Serrada.—Ramón Serrano.

Plantilla general de todos los empleados facultativos y dependientes de las oficinas y Establecimientos de la provincia.

	SU LDOS Pelas. Cts.
Personal administrativo	
1 Secretario.....	4.375 »
1 Contador.....	3.375 »
1 Depositario oficial de la clase de primeros....	2.500 »
2 Oficiales de la clase de primeros.....	2.500 »
2 Idem de id. de segundos.....	2.000 »
2 Idem de id. de terceros.....	1.500 »
2 Aspirantes a oficial de la clase de primeros....	1.250 »
5 Idem de la clase de segundos.....	999 »
5 Escribientes de la clase de primeros.....	750 »
3 Idem id. de segundos.....	500 »
1 Administrador de la Dehesa de Solanillos.....	999 »
Personal facultativo	
1 Ingeniero Jefe de obras provinciales.....	3.000 »
1 Arquitecto provincial.....	2.500 »
2 Ayudantes delincuentes.....	1.250 »
2 Médicos.....	1.250 »
2 Practicantes..... (ración)	999 »
2 Capellanes.....	1.250 »
1 Profesor de primera enseñanza.....	1.100 »

Artes y oficios

1 Maestro de música.....	999 »
1 Idem de talleres de zapatería.....	999 »
1 Auxiliar de id. id.....	547 50
1 Maestro de sastrería.....	999 »

Porteros, Ordenanzas y demás dependientes

1 Conserje, portero mayor.....	999 »
1 Portero primero.....	900 »
1 Idem segundo.....	850 »
2 Ordenanzas.....	750 »
1 Celador primero..... (ración)	800 »
1 Idem segundo..... (ración)	750 »
1 Portero del Hospital..... (ración)	274 »
1 Sacristán, Sastre del Hospital..... (ración)	250 »
4 Enfermeros..... (ración)	250 »
1 Guarda de la Dehesa de Solanillos.....	639 »
1 Idem auxiliar de id.....	335 »
1 Matrona de la Casa Inclusa..... (ración)	250 »
2 Nodrizas..... (ración)	250 »
5 Lavanderas enfermeras..... (ración)	120 »
2 Peluqueros.....	230 »
1 Hortelano..... (ración)	482 »

Hermanas de la Caridad

13 Hospital.....	120 »
10 Inclusa.....	120 »

Resumen comparativo

	PRESUPUESTO 1897	PRESUPUESTO 1898	BAJA	AUMENTO
DEPENDENCIAS				
Secretaría.....	20.306 »	19.124 »	1.182 »	»
Porteros.....	3.371 »	3.493 »	»	128 »
Contaduría.....	8.335 »	7.355 »	950 »	»
Depositaria y archivo.....	2.575 »	2.700 »	»	125 »
Sección de Cuentas.....	7.623 »	8.247 »	»	624 »
Obras públicas.....	8.559 »	8.750 »	»	621 »
BENEFICENCIA GENERAL				
Personal facultativo y administrativo.....	6.399 »	6.219 »	150 »	»
Inclusa.....	9.878 50	9.976 50	»	98 »
Dehesa de la Solanillos.....	1.901 »	2.003 »	»	102 »
Hospital civil.....	7.432 75	7.062 »	370 75	»
Total.....	76.313 25	74.895 50	2.652 75	1.295 »

Bases generales para la aplicación de la precedente plantilla y creación de un Montepío de empleados provinciales.

Base 1.ª Los empleados administrativos y facultativos que figuren en este censo en la plantilla general, excepción hecha del Administrador de la Dehesa de Solanillos, que al cumplir los diez años de servicios en su empleo sin nota alguna desfavorable no hubiesen ascendido

al inmediato, se le concederá un aumento equivalente á la diferencia entre el sueldo que disfruta y el de la escala inmediata superior. Los Jefes de las dependencias y los oficiales de la clase de primeros y en las demas que no existe escala inmediata, percibirán la remuneración de 250 pesetas anuales.

Base 2.^a El ingreso por la última escala será por oposición sino hubiere aspirantes de la clase de Sargentos. En las demás escalas se proveerán las vacantes en la siguiente forma:

Se establecen tres turnos.

1.^o A la antigüedad.

2.^o A la elección entre los empleados que se hagan acreedores al premio por su relevante comportamiento, aptitudes y aplicación.

3.^o A la oposición entre los empleados de las dos escalas inmediatas inferiores.

Base 3.^a Se crea un Montepío que se denominará: Montepío de empleados provinciales.

Este Montepío se constituirá:

1.^o Con un descuento de un 3 por 100 de los haberes de todos los funcionarios y dependientes provinciales.

2.^o Con el 5 por 100 de las cantidades por material en las diferentes dependencias.

3.^o Con el importe íntegro de las vacantes.

4.^o Con el sobrante de la cantidad presupuesta para gastos del censo electoral.

Un reglamento especial determinará los requisitos y condiciones para obtener jubilaciones, viudedades y orfandades.

Esta base comenzará á surtir sus efectos ó sea á otorgar sus beneficios, transcurridos que sean los cinco años económicos en que se considera podrán obtenerse 25.000 pesetas, base ó capital fundamental del Montepío; según se demuestra en el siguiente cálculo:

Siendo los haberes de todo el personal de la plantilla general 68.091 pesetas al 3 por 100 anual, asciende á.....	2.042 pesetas.
Se calcula el 5 por 100 del material de todas las dependencias.....	1.500 »
Vacantes que ocurran en el personal...	500 »
Sobrantes de la cantidad presupuesta para gastos del Censo electoral.....	1.500 »
<hr/>	
Total.....	5.542 »

que al finalizar el quinquenio resultará con un fondo de 25.000 pesetas próximamente, según queda indicado.

Base 4.^a Si los ingresos calculados excedieran de la cantidad anteriormente señalada, tan pronto como se reuniera el capital fijo de 25.000 pesetas, se comenzará á aplicar los beneficios, y si por el contrario no se reuniese a los cinco años que se supone, no empezará a regir hasta que se obtenga el capital mencionado.

Base 5.^a Los empleados de Instrucción pública y Agricultura, que perciben sus haberes de fondos provinciales, podrán ingresar en este Montepío, si lo solicitasen, imponiéndoles las obligaciones fijadas en la base 3.^a

Base 6.^a Para dar cumplimiento á lo prevenido en la base 1.^a, se incluirá en el presupuesto del ejercicio de 1897 á 1898 la cantidad de 1.000 pesetas que por ahora se calcula suficiente á cubrir aquella atención.

Palacio de la Diputación á 3 de Mayo de 1897.—Eduardo Moreno.—Antonio Serrada.—Hilario Criado.

Enmienda.

Los Diputados que suscriben, proponen al proyecto de reorganización de plantilla presentado por el Diputado Sr. Moreno, las innovaciones siguientes:

1.^a Que teniendo en cuenta el excaso trabajo que existe en las oficinas de Obras públicas y construcciones civiles, se rebaje la categoría de los dos Ayudantes delineantes, de 1.250 pesetas que se consigan en el proyecto, á 999 anuales para cada uno.

2.^a Otra: Propone la supresión de la plaza de Administrador de la Dehesa de Solanillos, que hoy desempeña D. Blas Lopez Pelegrín, puesto que los aprovechamientos de esta finca están arrendados, y en su lu-

gar se crea una plaza de Guarda Mayor ó Sobreguarda, que puede conferirse al referido Pelegrín, con igual sueldo y la obligación de vigilar la conservación de la finca y cuantas funciones pueda conferirle la Diputación ó la Comisión.

Además propone que el Guarda Manuel García, que disfruta en la actualidad 639 pesetas, se reduzca á 550 pesetas.

3.^a Propone también que la redacción de la base primera se entienda que los diez años á que se refiere, lo es á los que lleven hoy y en lo sucesivo los diez años á que dicha proposición de aumento se contrae, y á los que llevando diez años en su destino bajen de categoría con arreglo á esta plantilla.

Palacio provincial 3 de Mayo de 1897.—Ramón Serrano.—Ramón Serrano Tenajas.

Excmo. Diputación provincial.

Los Diputados que suscriben, tienen el honor de presentar á V. E. la siguiente enmienda á la plantilla de empleados de la Corporación, presentada por la Comisión, en los siguientes términos:

“Una de las plazas de Oficiales de la clase de segundos se elevará á la categoría de la de primeros con el sueldo de 2.500 pesetas señaladas á estas plazas, quedando, por tanto, reducida á cuatro de segunda y tres de la clase de primeros, cuya plaza se conferirá al Oficial de Secretaria D. Felipe Ortega Somolinos.

Palacio de la Diputación á 22 de Mayo de 1897.—Roman Morencos.—Antonio Serrada.—Ramón Serrano Tenajas.—Hilario Criado.”

El Sr. Moreno dijo que al formular la Comisión de Hacienda el dictamen para el presupuesto del próximo ejercicio, había estudiado con la mayor minuciosidad todos los servicios y había hecho todas las modificaciones compatibles con aquéllos, y necesarias á su juicio. Que en lo referente á la plantilla de empleados y dependientes de las dependencias de la Corporación, se había procurado la mejor organización posible dentro del crédito autorizado en el actual presupuesto, haciendo todas aquellas economías compatibles con los múltiples servicios que hay necesidad de ejecutar en la Corporación. Que la organización de la nueva plantilla partía de la supresión de una plaza de un temporero que llevaba ya mucho tiempo con tal carácter, y sin cuya supresión no era posible á su juicio regularizar aquella. Que sentía y lamentaba muy de veras tener que suprimir la plaza indicada, porque legalmente no cabía el empleado que la servía dentro de la nueva plantilla. Que lamentaba grandemente esta dificultad, porque se trataba de un funcionario entendido y laborioso y con muchos años de servicios y avanzada edad, que por su situación de jubilado del Estado, entendía no podía tener cabida en una plantilla activa. Que en la plantilla que él proponía, creía había más regularidad y estímulo para los empleados de esta Corporación que no tienen otro porvenir, y que fundado en ésto y con las bases de un Montepío que ha tenido el honor de presentar, la situación de los empleados de la Casa se mejora de un modo conveniente y necesario. Que comprende que su obra no es perfecta y está dispuesto no solo á dar todas aquellas explicaciones que se deseen, sino también á admitir todas aquellas modificaciones que los Sres. Diputados presenten mejorando su pensamiento sin perjudicar á la provincia.

El Sr. Morencos dijo, que por la lectura de la plantilla no había colegido la supresión de la plaza que servía el Sr. Ruiz, y que sobre este particular no estaba conforme con esa supresión, porque se trataba de un buen empleado que había consumido en el servicio de la Corporación la mayor parte de su vida y no le pare-

era conveniente ni oportuno una supresión tan inopinada y que sobre este particular presentaría una enmienda á fin de que á dicho empleado no se le causaran los graves perjuicios que la plantilla presentada le irrogaria.

Los Sres Moreno y Morencos rectificaron. Seguidamente se dió lectura de la siguiente enmienda:

A la Excm. Diputación provincial

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar á V. E. la siguiente enmienda al proyecto de la Comisión de presupuestos:

«Al auxiliar temporero de Secretaría D. Domingo Ruiz, se le nombrará para el mismo cargo que hoy desempeña con destino á la Secretaría de la Beneficencia provincial, con la remuneración que actualmente percibe.» —Palacio de la Diputación á 22 de Mayo de 1897. —Román Morencos.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra en contra de la totalidad del presupuesto ni de las enmiendas presentadas, quedó aprobado aquél en votación ordinaria con las enmiendas presentadas al mismo y bases generales para la aplicación de la plantilla y creación de un Montepio de empleados provinciales.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de personal proponiendo la confirmación del acuerdo de la provincial, nombrando á D. Angel Soriano Escudero para el destino de Jefe facultativo de Obras provinciales de la Corporación, y sin discusión y en votación nominal por trece votos contra uno en la forma siguiente, fué aprobado.

Señores que dijeron sí.

- Alique. Serrano Tenajas.
- Criado. Sánchez.
- Cuesta. Campos.
- Gamboa. Morencos.
- Jimeno. Igneson.
- Moreno. Sr. Gobernador, Presidente.
- Núñez.

Señores que dijeron no.

- Serrada.

Seguidamente se dió lectura de un dictamen de la Comisión de Gobierno interior y personal, proponiendo para Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento á D. José López Cortijo, y de un voto particular proponiendo la confirmación del nombrado para dicho destino por la Comisión provincial, y á petición del Sr. Jimeno quedó sobre la Mesa.

Se dió lectura de otro dictamen de la misma Comisión, proponiendo para la plaza de Médico civil suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, á don Angel Blanco Paz, y de un voto particular del Sr. Jimeno, manifestando que el Sr. Blanco es el único aspirante que carece de todo mérito para obtener dicha plaza, y á petición del Sr. Cuesta quedó sobre la Mesa.

A petición también del Sr. Cuesta quedaron sobre la Mesa, para su discusión en la sesión inmediata, todos los demás dictámenes que había sobre la Mesa.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando el señor Gobernador Presidente, como orden del día para la del lunes, á las ocho de la noche, los dictámenes pendientes.—El Gobernador Presidente, Javier Betegón.— Los Diputados Secretarios, Angel Campos.— Narciso Sánchez.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 3 de Agosto de 1897, del cálculo á que ascenderá el importe total del servicio y de la cuantía del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

SUMINISTRO CALCULADO		PRECIO DE LA RACION DE		IMPORTE DEFI.		IMPORTE DEL DEPÓSITO DEL 5 POR 100.	
Raciones de Métricos		Quintal mét.		Cebada.		Paja.	
Pan.	Cebada.	Pan.	De Paja.	Pan.	Cebada.	Pan.	Paja.
Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
110.511	11.197	0 21	0 85	23.277 31	9.517 45	4.748 80	1.873 67
				PRECIO LIMITES		DEPOSITO para tomar parte en la subasta.	
		Pan.	Cebada	Quintal mét.			
		Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.		
		0 21	0 85	6 40	23 31	4 748 80	1 873 67
		RACION		QUINTAL MET.			
		Pan.	Cebada	Pan.	De Paja.		
		Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.		
		0 21	0 85	6 40	23 31		
		PRECIO LIMITES		QUINTAL MET.			
		Pan.	Cebada	Pan.	De Paja.		
		Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.		
		0 21	0 85	6 40	23 31		
		PRECIO LIMITES		QUINTAL MET.			
		Pan.	Cebada	Pan.	De Paja.		
		Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.		
		0 21	0 85	6 40	23 31		
		PRECIO LIMITES		QUINTAL MET.			
		Pan.	Cebada	Pan.	De Paja.		
		Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.		
		0 21	0 85	6 40	23 31		

Guadalajara 13 de Julio de 1897.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

De conformidad con lo propuesto por el Agente ejecutivo de la zona de Bihuela de esta provincia, esta Tesorería ha tenido á bien confirmar el nombramiento de Agente auxiliar de referida zona á favor de D. José Arteaga, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Guadalajara 16 de Julio de 1897.—El Tesorero.—
P. S.—José Macías.

Circular.

Con fecha de hoy, y á propuesta del Agente ejecutivo de la zona de Sacedón D. Juan Francisco Gumiel, ha acordado esta Tesorería el nombramiento de Auxiliar de la expresada Agencia de D. Eusebio Sierra Yuste, para que actúe en los de la zona, bajo la responsabilidad del Agente que le ha nombrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y de los contribuyentes.

Guadalajara 17 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda.—P. S. M.—José Macías.

Ayuntamientos constitucionales.

ALUSTANTE.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de 83 familias pobres.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de treinta días.

También se halla vacante por dimisión del que la venía desempeñando, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se crean a tornados de los requisitos que la ley previene, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente por término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Alustante 7 de Julio de 1897.—El Alcalde, Domingo Lorente.—El Secretario interino, José Martínez.

QUER.

D. Fructuoso de la Fuente, Alcalde constitucional de esta villa de Quer.

Hago saber: Que la Junta municipal de este distrito al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1897 al 98, en vista del déficit de 419 pesetas 86 céntos. que resultaba en el mismo después de apurar en su grado máximo todos los recursos ordinarios que las leyes autorizan, y no siendo posible introducir economía alguna en los gastos por ser necesariamente indispensables los consignados, ha acordado por unanimidad que para cubrir dicho déficit y nivelar el presupuesto referido, se utilicen los arbitrios extraordinarios que las disposiciones vigentes aconsejan, estableciendo un impuesto sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta población, instruyendo al efecto el oportuno expediente que habrá de cursarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de la necesaria autorización para llevar á cabo la exacción del impuesto sobre dichas especies, con arreglo á la siguiente tarifa:

Paja de todas clases 241 550 kilogramos que se calculan de consumo, á 15 céntimos los 100 kilogramos, 289'86 pesetas.

Leña de todas clases 50.000 kilogramos que se calculan de consumo, á 10 céntos. los 100 kilogramos 50 id.

Patatas 16.000 kilogramos que se calculan de consumo, á 50 céntimos los 100 kilogramos 80 id.

Total, 4.986 pesetas.

Y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica este acuerdo para que los que se crean perjudicados con la propuesta acordada puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes al de la inserción en el periódico oficial de la provincia.

Quer 10 de Julio de 1897.—Fructuoso de la Fuente.

Repartimientos.

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos que á continuación se expresan para el año económico de 1897 á 1898, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

De Consumos

Córcoles.

Horche.

Salmerón.

Cuentas del Pósito

Se hallan expuestas al público por término de treinta días, con el fin de oír reclamaciones, las de ordenación y caudales del ejercicio de 1896-97, de los pueblos siguientes:

Padilla de Hita.

Corduente.

PARTE NO OFICIAL.

CASA EDITORIAL É IMPRENTA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

En esta Casa se hacen toda clase de impresiones, con prontitud, economía y esmero. Impresiones de obras de lujo y encuadernaciones.

Obra utilísima.

Tabla para determinar el valor de un número cualquiera de objetos y otras cosas de grande interés para todo industrial ó comerciante..... » 60

Acta de juramento y posesión del Juez municipal. » 05

Acta de juramento y posesión del Fiscal municipal. » 05

Oficio de remisión del acta al Juez de 1.ª instancia. » 03

Los pedidos á D. Juan Gómez Crespo. Guadalajara.

Imprenta provincial.